

REGLAMENTO (CEE) Nº 2130/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a las importaciones de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de champiñones de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1122/92⁽⁴⁾, y en particular, su artículo 6,

Considerando que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1796/81 se aplica a un volumen anual de importación de determinados productos transformados a base de setas cultivadas; que este volumen abarca productos incluidos en varios códigos de los capítulos 7 y 20 de la nomenclatura combinada; que es posible autorizar, en caso de necesidad, mediante determinadas garantías administrativas, la modificación del código NC de los certificados de importación expedidos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1796/81, sin que se vea comprometida la realización del objetivo de esta medida; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1123/92⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 1707/90 se insertará el artículo 5 *bis* siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

⁽⁵⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 100.

« Artículo 5 *bis*

1. El titular del certificado de importación podrá solicitar una sola vez la modificación del código NC para el que haya sido expedido dicho certificado, siempre que se cumplan las disposiciones siguientes:

a) la solicitud de modificación del código NC se referirá, necesariamente, a uno de los otros códigos NC enumerados en el Reglamento (CEE) nº 1796/81;

b) la solicitud se presentará a la autoridad que haya expedido el certificado original e irá acompañada del certificado original y de todas las copias que se hayan expedido.

2. El organismo que haya expedido el certificado original conservará dicho certificado y todas las copias del mismo, y expedirá un certificado de sustitución y, en su caso, una o varias copias de ese certificado de sustitución.

3. El certificado de sustitución y, en su caso, la copia o copias:

— se expedirán por una cantidad de productos correspondientes a la cantidad máxima disponible de acuerdo con el documento sustituido,

— contendrán en la casilla nº 20 el número, en su caso, la fecha del documento sustituido,

— contendrán en las casillas 13, 14 y 15 los datos del nuevo producto,

— contendrán en la casilla nº 16 el nuevo código NC,

— contendrán en las demás casillas los mismos datos que figuren en el documento sustituido y, en particular, la misma fecha de vencimiento.

4. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión los datos relativos a la modificación del código NC para los certificados de importación expedidos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
